

Radicado No. 6228353

Popayán, 28 de agosto de 2019

Señor (a)

ARCESIO TAPIA

Cédula: 4.737.937

Vereda Arboleda

Celular: 310 436 23 49

Producto: 656968546 – Ruta: 41047003330

Mercaderes – Cauca.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6228353** expedido el día **20 de agosto de 2019**.

Contra el mencionado acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la CEO -Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado. En la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6228353** expedido el día **20 de agosto de 2019**. en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR Solicitud: **6228353**

Radicado No. 6228353

Popayán, **20-08-2019**

Señor (a)

ARCESIO TAPIA

Cédula: 4.737.937

Vereda Arboleda

Celular: 310 436 23 49

Producto: 656968546 – Ruta: 41047003330

Mercaderes – Cauca

Asunto: Respuesta a oficio con radicado interno número 6228353 del 31 de julio de 2019.

Estimado (a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la CEO - Compañía Energética De Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes ya que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su escrito presentado en nuestras instalaciones el 31 de julio de 2019, de la manera más cordial nos permitimos informar lo siguiente;

Inicialmente es pertinente aclarar que según lo dispuesto por el artículo 154 inciso 4° de la Ley 142 de 1994: ***“En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”***. (Negrita fuera de texto).

En desarrollo de la norma anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto SSPD OJ 2003-0039 aclaró diversos aspectos relacionados con la caducidad y prescripción de las facturas: *“(…) el inciso 3º del artículo 154 de la ley 142 de 1994 es claro al disponer que no proceden reclamaciones contra facturas que tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos(…)*.

Este término a la vez castiga la negligencia del usuario que no reclama en tiempo, busca darle certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario discute el valor de los servicios facturados en un periodo determinado”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los usuarios están sujetos al requisito de oportunidad previsto por el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Así las cosas y frente al caso concreto el usuario efectúa su reclamación el día 31 de julio de 2019, es decir que la Compañía está en la obligación de verificar los consumos facturados desde el mes de febrero de 2019, estando usted como usuario del servicio sujeto a la imperiosa consecuencia jurídica prevista en la norma, relacionada con la caducidad de su reclamación.

Radicado No. 6228353

Teniendo en cuenta lo manifestado en su oficio, se procede a realizar el análisis correspondiente a los consumos facturados en los periodos de febrero y julio de 2019 verificando que se viene presentando la novedad de lectura número 14, que significa inmueble sin energía, razón por la cual no se está cobrando consumos de energía.

Por otra parte, se le informa que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994 no está permitida la prestación gratuita del servicio o a precios o tarifas inferiores al costo. En concordancia con lo anterior el numeral 99.9 del artículo 99 de la Ley 142 prohíbe de manera absoluta la exoneración en el pago de los servicios públicos en los siguientes términos: “los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica”. (negrilla fuera del texto).

Por su parte el artículo 47 de la Resolución CREG 108 de 1997 establece: “PROHIBICION DE EXONERACION. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99 de la ley 142 de 1994, la empresa no podrá exonerar a ningún suscriptor o usuario del pago de los servicios públicos que preste”. (negrillas fuera del texto).

“Artículo 128: El Contrato de Servicios Públicos, es un contrato uniforme, consensual en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella, para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados...”.

Lo anterior implica que el servicio público de energía eléctrica no es gratuito sino oneroso y en virtud de esta norma, el usuario o suscriptor está obligado al pago del servicio y al pago de las obligaciones contractuales que resulten incumplidas.

“Artículo 129: Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.”.,

De la norma transcrita se colige que la suscripción del Contrato de Condiciones Uniformes se verifica en cuanto se adquiere la calidad de suscriptor o usuario del servicio identificado con número de cuenta, en este caso es la 656968546, lo cual obviamente implica la aceptación por las partes, de las normas en él contenidas.

El contrato de servicios públicos es de naturaleza bilateral, uniforme y consensual lo que implica que se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre los elementos del contrato, esto es, la prestación del servicio y el precio, derivándose de lo anterior que se generen obligaciones para ambas partes.

Radicado No. 6228353

Finalmente, La CEO lo invita a realizar un acuerdo de pago por el valor que actualmente adeuda, el cual puede ser diferido de acuerdo a las políticas de cartera establecidas y que se adecue a su situación económica.

Cualquier inquietud o duda al respecto con gusto será atendida

“Conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación, de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre, dirección, para efectos de notificación. Recurso presentado sin el lleno de estos requisitos será rechazado. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: DFAO - Solicitud: 6228353 (6232850)